



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2010 00177 00
PROCESO: REVISION INTERDICCION JUDICIAL
SOLICITANTE: ADRIANA LOPEZ SUAREZ
INTERDICTO: RAMON ELIAS LOPEZ SUAREZ

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- La trabajadora social, adscrita al centro de servicios judiciales civil – familia, informo al Despacho, que al momento de realizar la visita social y valoración de apoyo, al lugar de residencia donde se encontraba el interdicto, fue atendida por la señora Adriana Suarez, quien había sido designada como curadora y quine informo que el señor Ramón Elías López Suarez, había fallecido el 11 de febrero de 2023, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción, aportado por la profesional
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte del señor Ramón Elías López Suarez, se dará por terminado el presente proceso de revisión de interdicción, iniciado a través de providencia del 17 de mayo de 2023 y terminada la guarda de quien venía ejerciéndola

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente trámite de revisión de interdicción del señor **Ramón Elías López Suarez**, iniciado a través de providencia del 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: DAR por terminada la curaduría que ejercía la señora **ADRIANA LOPEZ SUAREZ** con respecto al señor Ramón Elías López Suarez, quien en vida se identificaba con C.C.10273021 de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5f2c431604e7ef3a38ebf3a87d305d23a19486f661029efd02ec040ebfc6bf**

Documento generado en 07/07/2023 11:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2016 00334 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA
DEMANDADO: CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que elevan la señora Claudia Margoth Castaño Zapata, en representación de los menores V. R. C. y J. M. R. C, se considera:

a) Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber realizarse a través de apoderado judicial.

b) Solicitan los demandantes se reactive el embargo del salario devengado por el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo quien actualmente se encuentra laborando en la empresa GRAN CALDAS S.A como conductor de servicio público, toda vez que solo cumplió con el acuerdo pactado hasta el mes de noviembre de 2022, desde esa fecha los pagos son intermitentes, al día de hoy adeuda la suma de \$3.250.000, así mismo solicitan, se aumente el porcentaje del embargo que es del 35% en razón a que el señor Carlos Evelio no tiene más hijos, sus padres fallecieron, vive solo en una casa, además las condiciones alimentarias de sus hijos Valeria Rojas Castaño de 8 años y Jersson Mauricio Rojas Castaño quien se encuentra en cuarto semestre de Derecho en la Universidad de Caldas han variado.

c) Mediante sentencia No.19 del 9 de febrero de 2017 se decretaron alimentos para los menores Valeria y Jersson Mauricio Rojas Castaño (hoy mayor de edad) a cargo del señor Carlos Evelio Rojas Campo la suma equivalente al 35% del salario mensual devengado por el demandado e igualmente al 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales, primas, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y pensión de jubilación de llegar a obtener. Dichas sumas de dinero serían consignadas por el pagador del demandado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y para éste Juzgado dentro de los primeros cinco días de cada mes, como lo viene haciendo – EMBARGO.

d) Mediante auto del 14 de abril de 2021 se accedió a la petición de la señora Claudia Margoth Castaño Zapata en su condición de demandante de ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre el salario devengado por el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo por cuanto llegaron a un acuerdo formar en el cual el demandado seguiría cancelando la suma de \$300.000 a favor de sus hijos en razón a la pandemia y en auto del 2 de mayo de 2022 se levantó la medida cautelar decretada sobre indemnizaciones y prestaciones legales y extralegales y cesantías devengadas por el demandado.

f) Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por la señora Claudia Margoth Castaño Zapata, en representación de la menor Valeria Rojas Castaño y Jersson Mauricio Rojas Castaño, deba denegarse toda vez por voluntad de la señora Claudia Margoth Castaño Zapata la medida se levantó, por lo tanto, si el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo no está cumpliendo con la cuota de alimentos fijada en sentencia del 9 de febrero de 2017, deberán promover a través de apoderado judicial proceso ejecutivo de alimentos en su contra y solicitar medidas cautelares con el fin de obtener el pago y de las cuotas dejadas de percibir.

No puede el Despacho proceder a ordenar un embargo solo por la manifestación de la demandante de que presuntamente el demandado no ha cumplido con lo acatado, pues ello derivaría vulnerar el derecho de defensa del accionado quien solo puede ejercerlo si la demandante presenta la demanda ejecutiva pertinente discriminando

mes por mes los valores que presuntamente dice adeuda el accionado, demanda que tiene unos requisitos y que dada la naturaleza del proceso deber presentarla mediante un apoderado judicial.

Ahora si no tiene recursos económicos para pagar un abogado, puede dirigirse a los consultorios jurídicos de las universidades que tengan facultades de derecho o a la defensoría del pueblo, incluso ante la Defensoría de Familia, lugares donde la asesoría y la prestación del servicio de apoderados judiciales es gratuita a fin de que se inicie el proceso pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por los señores Claudia Margoth Castaño Zapata, en representación de los menores V. R. C. y J. M. R. C., por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd58d993f6447674b8cf565fd04015eefd6ac5bf3cb7983e0586304a39fb89a**

Documento generado en 07/07/2023 06:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00206 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTES: M y D Marín Vargas, representados por la
señora Kelly Dayhana Vargas López
DEMANDOS: MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Mediante correo electrónico del 4 de abril de 2023 la Alcaldía de Villamaría remitió diligenciado el despacho comisorio No.7 del 21 de abril de 2023 , acto en el cual se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas DCF 790, diligencia a la que hizo presencia el apoderado judicial de la parte demandante Kelly Dayhana Vargas López, el secuestre Reinaldo Salazar Ramírez, fijándose frente a este último la suma de \$200.000 como honorarios

ii) En virtud de lo anterior, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio diligenciado por la Alcaldía de Villamaría, Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 7 del 21 de abril de 2023 diligenciado por la Alcaldía de Villamaría, Caldas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldía de Manizales, para que proceda con la devolución del despacho comisorio No. 5 del 17 de marzo de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc96233c4a4c5766c71c3601009af4fef4e7fd5974b6a76282ca27d776b33a5**

Documento generado en 07/07/2023 06:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el memorial del 30 de junio de 2023 del señor Arturo Pineda López, mediante el cual solicita revisión estado de cuentas alimentarias para lo cual aporta la relación de los títulos consignados a órdenes del Banco Agrario.

Informo que en este asunto, no se reliquida el crédito desde agosto de 2022 la cual dio un saldo de \$7.734.832 y en auto del 2 de diciembre de 2022 adoso al expediente el acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas, el día 6 de octubre de 2022, para tenerse en cuenta por las partes y el Despacho al momento de liquidación del crédito en cuento no se tendrán en cuentas las cuotas que se sigan causando desde noviembre de 2022 en adelante.

Manizales, 6 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00138 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERIA PINEDA JARAMILLO
DEMANDADO: ARTURO PINEDA LOPEZ

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de la parte demandada, se considera:

1) En lo que se refiere a actos procesales se trata, el estatuto procesal determina un trámite específico y de conformidad con cada acto prevé cargas a las partes que estas deben cumplir, así, el artículo 466 del CGP estipula que en tratándose de liquidación del crédito y reliquidación del mismo, son las partes quienes tienen la carga de presentarla y no el Despacho de efectuarla, pues si bien éste hace verificación de pagos según los valores consignados, se reitera, son las partes quienes deben presentarla, amén que la misma debe ser dada en traslado de la contraparte.

2. Teniendo en cuenta la normativa que regula la reliquidación del crédito, bien pronto aparece que la solicitud del demandado frente a que sea el Despacho quien reliquide el crédito se torna improcedente y por ende deberá negarse, pues como se indicó anteriormente, es carga del demandado reliquidar el crédito a través de apoderado judicial como lo disponen los artículos 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971, pues esta clase de trámite requiere que la actuación se realice a través de apoderado y en caso de que el señor Arturo Pineda no tenga los recursos económicos para suplir a un abogado puede acudir a las Defensoría del Pueblo, a los Consultorios Jurídicos de las Universidades de la ciudad que tengan una facultad de derecho para que lo asesore y realice la reliquidación del crédito, pues al Despacho también le está limitado asesorarlo ya que el artículo 421 del C.P. lo impide.

2. Por último debe advertir el Despacho que si bien el demandado allegó un acta donde la demandante lo exoneró de la cuota alimentaria que debía proporcionarle, tal exoneración solo surte efectos jurídicos para cuotas alimentarias que se casaran con posterioridad a diciembre de 2022, pero la que se causaron hasta esa fecha y no fueron pagadas por el demandado no fueron exoneradas y hasta que no se pague el capital que se adeudaba con anterioridad y las cuotas que se causaron hasta

diciembre de 2022, no es posible dar por terminado el proceso, situación que no ha ocurrido teniendo en cuenta el capital que adeudada a la última liquidación más las cuotas que se siguieron causando hasta el momento de la exoneración y claro está teniendo en cuenta lo que hasta la fecha se ha consignado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el demandado, en su lugar, se ordena, remitir por Secretaría el expediente íntegro y completo al accionado junto con la relación de pagos existentes en el portal del banco Agrario para este proceso, para que proceda su revisión y presente la reliquidación del crédito donde deberá tener en cuenta las cuotas alimentarias que se causaron hasta la fecha de la exoneración.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la reliquidación del crédito, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, los abonos realizados y las cuotas causadas hasta la fecha de la exoneración de la cuota alimentaria

dmtm

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c2bc30c632e1161c502910881414af0369bdf4077c55bd1d06a9b81cdaa05c**

Documento generado en 07/07/2023 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente ejecutivo, informando que, mediante providencia del 7 de junio de 2023, se decretó el embargo y retención del 40% del salario con excepción de las cesantías del señor Johan Andrés Muñoz Valois, como empleado de la empresa Manisol S.A, a quien se le comunico lo ordenado a través de oficio Nro. 494 del 21 de junio de 2023.

La abogada Carolina Garzón Jaramillo, en representación de la empresa Manisol, mediante memorial del 26 de junio de la presente anualidad, informo al Despacho que el señor Johan Andrés Muñoz Valois, se encuentra vinculado a la empresa, pero por medio de la compañía temporal PUNTO EMPLEO S.A, directos encargados del manejo de nómina, dada la anterior respuesta se procedió a través de correo electrónico del 27 de junio de 2023 a requerir a la empresa punto empleo para que procediera a dar aplicación a la medida cautelar ordenada en el presente proceso ejecutivo, y a la fecha no se evidencia la efectividad de la misma ni pronunciamiento alguno

Manizales, 7 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00323 00
DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MENOR M.M.M representado por la
señora Valentina Muñoz González
DEMANDADO: Johan Andrés Muñoz Valois

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se libraré oficio a la compañía de empleos temporal PUNTO EMPLEO S.A, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe la razón por la cual a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de junio de 2023, amén de que la empresa Manisol ya había hecho la remisión del oficio de la medida cautelar por ser los directamente responsables de la efectividad de la medida, al igual que el Despacho judicial, hizo lo pertinente a través de correo electrónico del 27 de junio de 2023, donde se dispuso descontar el porcentaje del 40% del salario con excepción de las cesantías del señor Johan Andrés Muñoz Valois, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.671.275.

Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Valentina Muñoz González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053783653.

Secretaria libre el oficio respectivo haciendo el respectivo requerimiento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f416d39278d70c63bc832a1f5e4fd9cb618fbb30e7ce62887634731b2a1636**

Documento generado en 07/07/2023 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandantes: Carlos Hugo Giraldo Hoyos y otros
Titular Acto: Clara Helena Hoyos de Giraldo
Radicación: 17001311000520230041800

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 8 de junio de 2023, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma** y como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

3. De conformidad con el artículo 6 y 38 de la Ley 1996 de 2019, en esta clase de procesos, la valoración de apoyo es necesaria para adoptar cualquier decisión, incluso si la persona se da a entender debe darse la oportunidad de ser escuchada antes de tomar cualquier decisión que la afecte, es que contrario a lo que se establecía en los procesos de interdicción en estos trámites no es posible presumir la incapacidad para realizar actos jurídicos, por el contrario, debe presumirse su capacidad, por lo que la sola solicitud de la parte demandante no puede tenerse como suficiente para tomar la decisión que se requiere de un apoyo provisional, por lo tanto, una vez se tenga la valoración de apoyo de la titular del acto se procederá a resolver sobre la misma sin que sea procedente hacerlo sin dicho informe.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por el señor **Carlos Hugo Giraldo Hoyos y otros** contra la persona titular del acto señora **Clara Helena Hoyos de Giraldo** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **Clara Helena Hoyos de Giraldo**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios), quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la Asistente Social deberá dejar tal hecho incluido en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, a la señora **Clara Helena Hoyos de Giraldo**, la cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Secretaría remita el expediente y concédase 15 días siguientes al recibo del expediente en el centro de servicio para que se presente el informe.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días informe:

a) El nombre, identificación, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todas las personas con quienes la señora **Clara Helena Hoyos de Giraldo**, tenga cercanía y confianza; indicando el grado de parentesco con consanguinidad o afinidad de ser el caso, confianza (amistad o semejante). Y acredite en ese mismo término la comunicación a los mismos desde el inicio del presente proceso

b) En caso de la que la persona titular del acto tenga bienes a su nombre deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentran,

SEXTO: NEGAR por lo pronto la solicitud de apoyo provisional que se exige por lo motivado. Una vez se tenga la valoración de apoyo de la titular del acto se procederá a resolver sobre la misma. **ORDENAR** a la Secretaría que una vez se allegue la valoración de apoyo se pase el proceso a Despacho.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora **Erika Jaramillo Chalarca**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.370.530 y T.P 355.304 para representar al demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a292f6915f4c42057dbf12182089184c8fbc90a6105d670b3de78b0969cbbb0**

Documento generado en 07/07/2023 06:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00431 00
PROCESO: SUCESION
SOLICITANTES: Yancelly Correa Lopera y Manuela
Velásquez Correa
DEMANDADA: heredera determinada Maribel Velásquez
Salazar e indeterminados del causante Rodrigo Velásquez Calle

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82, y la ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

1. En la narración de los hechos se dice que el señor Rodrigo Velásquez Calle q.e.p.d, por fuera de la unión marital de hecho tuvo una hija la señora Maribel Velásquez Salazar, por lo que deberá allegarse el registro civil de nacimiento de la mencionada heredera como lo establece el numeral 8 del artículo 489 ibidem, de no tenerlo en su poder así deberá informarse e indicarse si se conoce, dónde reposan sus registros.

2. Dispone el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la demanda, se evidencia que la parte interesada no cumplió con ese requisito con respecto a las personas que pretende llamar al juicio de sucesión, heredera y cesionarios, por lo que se encuentra en la obligación legal de remitir el escrito genitor y sus anexos a la heredera determinada la señora Maribel Velásquez Salazar y a todos los cesionarios de los derechos herenciales que refiere en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **María Elena Quintero Valencia**, identificada con C.C 30.282.542 y T.P 98731 en los términos de poder conferido.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d8a33f9c60db6db233a4f43e870753b0c2e4bba419af79e9a561f9f13ff7b9**

Documento generado en 07/07/2023 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>